

# COMENTARIOS



**COMENTARIO AL ESTUDIO DE SILVIA  
MESEGUER VELASCO, "FINANCIACIÓN  
DE LA RELIGIÓN EN EUROPA", DIGITAL  
REASONS, MADRID, 2019, 207 PÁGINAS,  
ISBN 978-84-949317-3-4**

**Alejandro Torres Gutiérrez**  
*Catedrático de Universidad*  
*Universidad Pública de Navarra*

No es éste el primer trabajo de la Profesora Silvia Meseguer en que se aborda el tema de la financiación de las confesiones religiosas, por lo que se puede afirmar que con el mismo nos encontramos ante un esfuerzo académico que debe ubicarse en el contexto de una dilatada línea de investigación en que la autora ha producido una serie de interesantes estudios monográficos y artículos. Aunque el título de la obra hace referencia a la *Financiación de la Religión en Europa*, lo cierto es que buena parte del mismo se centra especialmente en el estudio de la financiación de las confesiones religiosas en España, sobre todo la Iglesia Católica. No por ello deja de ser interesante (y también necesario), un trabajo como el que analizamos, que busca dar respuesta al delicado dilema de tratar de *dar al César lo que es del Cesar, y a Dios lo que es de Dios* (Mt. 22,21).

Una cuestión, esta última, que cuando debe de estudiarse desde la óptica de lo que ocurre en el derecho positivo español, nos pone inmediatamente de manifiesto, como muy bien señala la Profesora Meseguer, ante la existencia de una pluralidad de regímenes jurídicos, al ser notablemente diferente el diverso grado de intensidad de la colaboración económica del Estado, por un lado con la Iglesia Católica (y su privilegiado sistema de cooperación económica directa por medio de la Asignación Tributaria, así como su intenso régimen de beneficios fiscales, algunos de los cuales le son reconocidos con carácter exclusivo, como es el caso de lo que sucedió en el IVA hasta 2007, o también en el propio ICIO, en buena parte), y por otro, con las confesiones que suscribieron los Acuerdos de 1992, es decir, con los evangélicos, judíos y musulmanes (que no tienen acceso

al sistema de Asignación Tributaria, aunque gozan de una serie de beneficios fiscales significativos, como exenciones en el IBI, o la posibilidad de acceder a un relativamente generoso sistema de deducibilidad de las donaciones a su favor, tanto en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, cuando la donación es realizada por personas físicas, como en el Impuesto sobre Sociedades, cuando por el contrario es una persona jurídica, quien hace la donación). A todo ello hay que unir el más restringido régimen de cooperación económica que se aplica al resto de confesiones sin Acuerdo (con las que no prácticamente no hay cooperación económica directa, y el acceso a los beneficios fiscales se limita prácticamente al de las entidades sin ánimo de lucro, en la medida que ello sea posible).

Respecto a estas últimas, es decir, en relación a las confesiones sin Acuerdo, habría que distinguir entre aquellas que han conseguido declaración de notorio arraigo (Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Testigos de Jehová, Budismo e Iglesias Ortodoxas), y las que incluso carecen de esta última situación administrativa, aunque sus regímenes económicos son muy semejantes, en el sentido de caracterizarse ambos por carecer de acceso tanto al sistema de Asignación Tributaria, como a la inmensa mayoría de los beneficios fiscales de los que por el contrario gozan las confesiones con Acuerdo. La principal diferencia entre las mismas sería que la declaración de notorio arraigo abre al menos la expectativa de poder suscribir un Acuerdo con el Estado, cosa de la que carecen las segundas.

El estudio de la Profesora Meseguer se estructura en 8 grandes capítulos. El Primero de ellos se dedica a realizar una introducción sobre los problemas que se plantean con motivo de la financiación de las confesiones religiosas desde el punto de vista de los principios de neutralidad, cooperación e igualdad y no discriminación. El Capítulo Segundo se centra en estudiar los diversos modelos de financiación de las confesiones religiosas en el Derecho Comparado, haciéndose hincapié por parte de la autora, en la ausencia de un modelo homogéneo a nivel europeo, tal y como ha puesto sobre la mesa la propia jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, especialmente a raíz de los casos Aljner Fernández y Caballero García contra España, así como Spampinato contra Italia, en que se dan por buenas las soluciones desarrolladas por ambos ordenamientos nacionales (que otorgan diversos niveles de acceso a la financiación económica directa e indirecta, a las diferentes confesiones religiosas, según tengan o no Acuerdo de Cooperación con

el Estado), amparándose en el margen de apreciación reconocido a los Estados miembros del Convenio Europeo de Derechos Humanos, algo que a nuestro juicio constituye un verdadero ejercicio de *malabarismo jurídico*, o si se prefiere usar términos menos coloquiales, desarrollando un verdadero ejemplo de *geometría variable*, que a veces resulta difícil de compatibilizar con el principio de igualdad y no discriminación por motivos religiosos. Piénsese por ejemplo, que en España quedan fuera de la Asignación Tributaria y del acceso a la mayoría de los beneficios fiscales, la Iglesia Ortodoxa Rumana (que cuenta con varios centenares de miles de fieles), algo que se reitera en el caso de Italia, con los musulmanes, a pesar de que hoy en día es quizás la primera de las minorías religiosas de dicho país.

A continuación en el Capítulo Tercero, se realiza un estudio de la Asignación Tributaria a favor de la Iglesia Católica en España, analizándose cómo se produjo el paso del anterior modelo de Dotación Presupuestaria al de Asignación Tributaria actualmente en vigor, haciéndose una serie de importantes consideraciones sobre la necesidad de conseguir la autofinanciación de la Iglesia Católica, algo que en opinión de la autora no pasaría por la supresión del sistema de Asignación Tributaria, cuestión ésta en la que discrepamos, pues a nuestro juicio, la Asignación Tributaria, tal y como está concebida en nuestro ordenamiento, supone una minoración de ingresos públicos en la recaudación del IRPF, y por lo tanto, una dependencia financiera del Estado. Llama la atención en este sentido, que autores de la clarividencia de Pedro Lombardía, en un Informe elaborado en 1970 a solicitud del Ministerio de Justicia, con motivo de una serie de reuniones para la redacción de un nuevo Concordato que reemplazara al de 1953, se proponía un breve plazo de transición, en el que se mantendría la dotación presupuestaria por la que el Estado entregaría "durante cada uno de los años comprendidos entre 197... y 197... la cantidad global de ... millones de pesetas con destino al sostenimiento del culto, a la sustentación del clero y a la atención de otros fines eclesiásticos". Añadiendo que "terminado este período de régimen transitorio desaparecerán del Presupuesto del Estado español toda clase de consignaciones para fines eclesiásticos". El plazo era inferior a 10 años, y de haberse puesto en práctica, como LOMBARDÍA<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El contenido de este interesantísimo Informe ha llegado a nosotros gracias al excelente estudio de MARÍA BLANCO, publicado en: BLANCO, María, "La aportación de Pedro Lombardía en los Acuerdos de 1976 y 1979", en: *XXX Años de los Acuerdos entre*

aconsejaba, ello hubiera conllevado que hoy la Iglesia fuese *autosuficiente*, es decir, no dependería de tener que recibir una serie de partidas anuales que suponen una minoración de ingresos estatales en el IRPF. Debemos de pensar que no estamos haciendo referencia a gravosos desembolsos, pues si dividimos los aproximadamente 250 millones de euros que percibió de media la Iglesia Católica en los últimos ejercicios, entre los 10 millones de católicos practicantes, corresponderían apenas 25 euros por practicante/año, es decir, menos de 50 céntimos por misa dominical. Unas cantidades que no son precisamente *disparatadas*, y que además, tras la entrada en vigor de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades<sup>2</sup>, a partir del ejercicio 2016, son deducibles en el IRPF, en un porcentaje del 75%, por no superar los 150 euros.

El Capítulo Cuarto se centra en el estudio de la financiación de las confesiones religiosas minoritarias en España, y el acceso a las líneas de apoyo económico abiertas por la Fundación Pluralismo y Convivencia, un acceso que *de facto* ha quedado restringido a las confesiones con Acuerdo de Cooperación (quedando fuera en buena parte el resto de confesiones minoritarias).

Los Capítulos Quinto y Sexto se dedican al análisis de la fiscalidad de la Iglesia católica y el régimen de deducibilidad de las donaciones en España. Es aquí donde, a nuestro juicio, radica la clave para poder asegurar la verdadera autofinanciación de las confesiones religiosas, conseguir precisamente que las mismas consigan la mentalidad de sus fieles y sean ellos quienes corran con sus gastos de financiación. Esa es la clave sobre la que descansaría la independencia económica de las confesiones religiosas, que de este modo no dependerían de los cambios en el poder político, verificándose escrupulosamente el principio de separación Iglesia-Estado.

En el Capítulo Séptimo se abordan otras vías de financiación, como la financiación de la asistencia religiosa en establecimientos militares, penitenciarios y hospitales, la enseñanza religiosa, o el mantenimiento del patrimonio cultural. Finalmente el último Capítulo, el Octavo, se dedica

---

*España y la Santa Sede. Actas del IV Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Almería, 18-20 de noviembre de 2009*, CAPARRÓS, María del Carmen, MARTÍN, María del Mar, y SALIDO, Mercedes (Eds.), Comares, Granada, 2010, pp. 333-343. Especialmente la p. 342.

<sup>2</sup> BOE de 28 de noviembre de 2014.

a desarrollar las principales conclusiones a las que llega la autora. El libro se cierra con un listado de referencias bibliográficas, que pueden ser de utilidad de cara a profundizar en un mejor conocimiento de la materia.

Creemos que este estudio será una obra de referencia obligada, a la hora de poder conocer con exhaustividad todos los planteamientos doctrinales que ha habido en España sobre el fenómeno de la financiación de las confesiones religiosas. La Profesora Silvia Meseguer es una reconocida experta en esta materia, como lo prueba su previa producción académica, o el hecho de haber participado en el Grupo de Investigación sobre el Sosténimiento de la Iglesia Católica. No es necesario que el lector de la obra coincida plenamente con todos sus planteamientos, pero sí muy recomendable la atenta lectura de la misma, porque es un trabajo serio, que contribuye sin duda a la reflexión y al debate, algo tan necesario en aquellas sociedades en las que no todos tenemos necesariamente que pensar lo mismo.

